



CAPÍTULO 4

REGLAS DE ORIGEN

Sección A: Reglas de Origen

Artículo 4.1: Definiciones

Para efectos de este Capítulo:

Autoridad Competente significa la autoridad de gobierno que, de acuerdo con las leyes y reglamentos de cada Parte, es responsable de la emisión de un certificado de origen o de la designación de las entidades u organismos de certificación:

- (a) en el caso de Chile, la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales, Ministerio de Relaciones Exteriores, o su sucesora; y
- (b) en el caso de Indonesia, el Ministerio de Comercio o su sucesor.

CIF significa el valor de la mercancía importada e incluye el costo del seguro y del flete hasta el puerto o lugar de entrada al país de importación.

FOB significa el valor de la mercancía libre a bordo, incluido el costo de transporte hasta el puerto o lugar de envío definitivo al exterior.

material significa una mercancía utilizada en la producción de otra mercancía.

materiales de embalaje y contenedores para embarque significa las mercancías utilizados para proteger la mercancía durante su transporte, diferente de los envases y materiales de empaque utilizados para la venta al por menor.

materiales indirectos significa una mercancía utilizada en la producción, prueba o inspección de otra mercancía, pero que no esté físicamente incorporado a esta; o una mercancía utilizada en el mantenimiento de edificios o en la operación de equipos asociados a la producción de una mercancía, lo que incluye:

- (a) combustible, energía, catalizadores y solventes;
- (b) equipos, dispositivos y artículos utilizados para pruebas o inspección de mercancías;
- (c) guantes, anteojos, calzado, prendas de vestir, equipos y artículos de seguridad;
- (d) herramientas, troqueles y moldes;



- (e) repuestos y materiales utilizados en el mantenimiento de equipos y edificios;
- (f) lubricantes, grasas, materiales compuestos y otros materiales utilizados en la producción u operación de los equipos y los edificios; y
- (g) cualquier otro producto que no esté incorporado a la mercancía, pero que pueda demostrarse razonablemente que forma parte del proceso de producción.

mercancía significa cualquier material y producto que pueda ser totalmente obtenido, producido o fabricado, incluso cuando esté destinado para su utilización posterior en otra operación de fabricación.

mercancías o materiales fungibles significa las mercancías o materiales que son intercambiables para fines comerciales y cuyas características son esencialmente idénticas.

producción significa métodos de obtención de mercancías, incluyendo, pero no limitados al cultivo, crianza, minería, cosecha, pesca, agricultura, entrampado, caza, captura, acuicultura, recolección, reproducción, extracción, fabricación, procesamiento o ensamblado de una mercancía.

tratamiento preferencial significa la tasa de aranceles aduaneros aplicable a una mercancía originaria de la Parte Exportadora, de acuerdo con el Artículo 3.4 (Reducción y/o eliminación de aranceles aduaneros).

Artículo 4.2: Criterios de Origen

Salvo que se disponga otra cosa en este Capítulo, una mercancía calificará como como una mercancía originaria de una Parte cuando ésta:

- (a) sea totalmente obtenida o producida enteramente en el territorio de esa Parte de conformidad con el Artículo 4.3;
- (b) sea producida enteramente en el territorio de esa Parte exclusivamente con materiales originarios; o
- (c) es producida enteramente en el territorio de esa Parte utilizando materiales no originarios, siempre que esa mercancía cumpla con las reglas específicas de origen establecidas en el Anexo 4-A,

y la mercancía cumple con las demás disposiciones aplicables de este Capítulo.



Artículo 4.3: Mercancías Totalmente Obtenidas o Producidas

Las siguientes mercancías se considerarán totalmente obtenidas o producidas en el territorio de una Parte:

- (a) plantas, productos de plantas y mercancías vegetales cosechadas, obtenidas o recolectadas en esa Parte;
- (b) animales vivos, nacidos y criados en esa Parte;
- (c) mercancías obtenidas de los animales vivos referidos en el subpárrafo (b);
- (d) mercancías obtenidas de la caza, trampa, pesca, acuicultura, recolección o captura y cultivo llevada a cabo en esa Parte;
- (e) minerales y otras sustancias naturales no incluidas en los subpárrafos (a) a (d), extraídos o sacados del lecho marino de esa Parte;
- (f) mercancías obtenidas de las aguas, del lecho marino o subsuelo marino fuera de las aguas territoriales de esa Parte, siempre que esa Parte tenga derecho a explotar esas aguas, lecho marino o subsuelo marino conforme al derecho internacional;
- (g) mercancías de la pesca marítima, como pescados, mariscos y otras mercancías marinas o formas de vida marina obtenidas en alta mar por una nave matriculada en esa Parte y con derecho a enarbolar la bandera de esa Parte;
- (h) mercancías obtenidas, procesadas o elaboradas a bordo de un buque factoría registrado o matriculado en esa Parte o con derecho a enarbolar la bandera de esa Parte, exclusivamente a partir de las mercancías mencionadas en el subpárrafo (g);
- (i) mercancías que sean:
 - (i) desechos y desperdicios derivados de la producción y del consumo en una Parte, siempre que esas mercancías ya no sirvan para su propósito original ni puedan restaurarse o repararse, y sean aptas únicamente para la recuperación de materias primas; o
 - (ii) mercancías usadas recolectados en esa Parte, siempre que ya no sirvan para su propósito original ni puedan restaurarse o repararse, y sean aptas únicamente para la recuperación de materias primas;y
- (j) mercancías obtenidas o producidas en el territorio de esa Parte



exclusivamente a partir de las mercancías mencionadas en los subpárrafos (a) a (i) o de sus derivados, en cualquier etapa de producción.

Artículo 4.4: Mercancías No Totalmente Obtenidas o Producidas

1. Para los efectos del Artículo 4.2 (c), las reglas específicas de origen contempladas en el Anexo 4-A que requieren que los materiales utilizados sean objeto de un cambio en la clasificación arancelaria o una operación de fabricación o elaboración solo aplicarán para los materiales no originarios.
2. Cuando el Anexo 4-A disponga la elección de regla entre un valor de contenido calificador, un cambio en la clasificación arancelaria, un proceso específico de producción, o una combinación de alguna de estas alternativas, una Parte permitirá al productor o exportador de la mercancía optar por la regla que utilizará al determinar si la mercancía es una mercancía originaria.

Artículo 4.5: Valor de Contenido Calificador

Para los efectos del Artículo 4.2 c), el valor de contenido calificador de una mercancía se calculará conforme a lo siguiente:

$$VCC = \frac{FOB - VMN}{FOB} \quad X 100$$

donde:

VCC es el valor de contenido calificador de una mercancía expresado como porcentaje;

FOB es el valor de la mercancía final libre a Bordo; y

VMN es el valor CIF de los materiales no originarios a la fecha de importación o el primer precio que pueda ser establecido que se haya pagado o por pagar en la Parte en que tiene lugar la producción de todas partes, mercancías o materiales no originarios, adquiridos por el productor para la elaboración de la mercancía. Cuando el productor de una mercancía adquiere materiales no originarios dentro de esa Parte, el valor de esos materiales no incluirá los costos de flete, seguro, empaque ni otros costos incurridos en el transporte del material desde la bodega del proveedor hasta el lugar del productor.

Artículo 4.6: Materiales Indirectos

Un material indirecto utilizado en la producción de una mercancía será considerado como material originario, independientemente de que ese material indirecto se origine en una no Parte.



Artículo 4.7: Procesos y Operaciones Mínimas que No Confieren Origen

Las siguientes operaciones o procesos mínimos no confieren origen por si solas o en combinación:

- (a) operaciones para asegurar la preservación de las mercancías en buenas condiciones durante el transporte y almacenamiento, tales como operaciones de secado, congelación, ventilación, refrigeración y operaciones similares;
- (b) selección, clasificación, lavado, cortado, división, doblado, enrollado, desenrollado, afilado, esmerilado, rebanado;
- (c) limpieza, incluida la remoción de óxido, aceite, pintura u otros revestimientos;
- (d) operaciones de pintura y pulido;
- (e) testeo o calibración;
- (f) envasado en botellas, latas, frascos, bolsas, estuches, cajas, fijación en cartulinas o tableros, y otras operaciones simples de envasado;
- (g) simple mezcla³ de mercancías, sean o no de distintas clases;
- (h) simple ensamblado⁴ de partes de mercancías para constituir una mercancía completa o desensamblaje de mercancías en partes;
- (i) cambios de empaque, operaciones de desembalaje o re embalaje, y división y agrupación de envíos;
- (j) colocación o impresión de marcas, etiquetas, logotipos y otros signos distintivos en mercancías o en sus envases;
- (k) descascarado, blanqueo total o parcial, pulido y glaseado de cereales y arroz; y

³ “Simple mezcla” describe en general una actividad que no requiere habilidades especiales, máquinas, aparatos o equipos especialmente fabricados o instalados para llevar a cabo la actividad. Sin embargo, la simple mezcla no incluye reacción química. Una reacción química implica un proceso (incluido un proceso bioquímico) que resulta en una molécula con una nueva estructura al romper los enlaces intramoleculares y formando nuevos enlaces intramoleculares, o por alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula.

⁴ “Simple ensamble” describe en general una actividad que no requiere habilidades especiales, máquinas, aparatos o equipos especialmente fabricados o instalados para llevar a cabo la actividad.



- (l) mera dilución en agua u otra sustancia que no altere materialmente las características de las mercancías.

Artículo 4.8: Acumulación

1. Una mercancía originaria de una Parte que se utilice en procesamiento o producción en el territorio de la otra Parte como material para una mercancía terminada se considerará como material originario del territorio de esta última Parte en la cual la elaboración o transformación de la mercancía acabadas ha tenido lugar.
2. Las Partes harán sus mejores esfuerzos para establecer disposiciones relativas a la acumulación con países No Partes y su implementación en el Comité de Reglas de Origen, conforme al Artículo 4.15.

Artículo 4.9: *De Minimis*

Una mercancía que no sufra un cambio de clasificación arancelaria conforme al Anexo 4-A, será considerada como originaria si:

- (a) la mercancía no se clasifica en los Capítulos 50 al 63 del Código del SA, el valor de todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía que no sufran el cambio exigido en la clasificación arancelaria, no exceda del 10 por ciento del valor FOB de la mercancía;
- (b) la mercancía se clasifica en los Capítulos 50 al 63 del Código de SA, el peso de todos los materiales no originarios utilizados en su producción que no sufran el cambio exigido en la clasificación arancelaria, no excede del 10 por ciento del peso total de la mercancía,

y si la mercancía cumple con todos los demás criterios aplicables establecidos en este Capítulo para ser calificada como mercancía originaria.

Artículo 4.10: Mercancías y Materiales Fungibles

1. La determinación de si las mercancías o materiales fungibles son mercancías originarias se hará ya sea por separación física de cada uno de los materiales, o mediante el uso de un método de manejo de inventario reconocido en los principios de contabilidad generalmente aceptados de la Parte en la cual la producción haya tenido lugar o de otra manera aceptada por esa Parte.
2. El método de manejo de inventario elegido por el exportador deberá mantenerse durante al menos un año.



Artículo 4.11: Accesorios, Repuestos, Herramientas y Materiales de Instrucción o Información

1. Los accesorios, repuestos, herramientas y materiales de instrucción o información entregados junto con una mercancía y que forman parte de los accesorios, repuestos o herramientas usuales de la mercancía, se considerarán como parte de la mercancía y no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de las mercancías originarias experimentan el cambio aplicable en la clasificación arancelaria, siempre que:

- (a) los accesorios, repuestos, herramientas u otros materiales de instrucción o información estén clasificados con la mercancía y no se facturen por separado; y
- (b) las cantidades y el valor de los accesorios, repuestos, herramientas u otros materiales de instrucción o información sean los habituales para la mercancía.

2. No obstante el párrafo 1, si las mercancías están sujetas a un requisito de valor de contenido calificador, el valor de los accesorios, repuestos o herramientas se tomará en cuenta como el valor de materiales originarios o no originarios, según corresponda, al calcular el valor de contenido calificador de las mercancías.

Artículo 4.12: Tratamiento de Envases, Materiales de Empaque y Contenedores

1. Si una mercancía está sujeta al requisito de valor de contenido calificador, el valor de los envases y materiales de empaque para venta al por menor se tendrán en cuenta para determinar si esa mercancía es originaria o no originaria, según corresponda, siempre que los envases y materiales de empaque sean considerados como formando un todo con la mercancía.

2. Si una mercancía está sujeta a cambio de criterio de clasificación arancelaria, los envases y materiales de envasado para venta al detalle clasificados junto con la mercancía envasada no serán considerados al determinar el origen de esa mercancía.

3. Los materiales de empaque y contenedores utilizados exclusivamente para el transporte de una mercancía no se tendrán en cuenta para determinar el origen de tales mercancías.

Artículo 4.13: Envío directo

1. Una mercancía se considerará como enviada directamente desde la Parte



exportadora hasta la Parte importadora si:

- (a) la mercancía es transportada sin pasar por el territorio de una no-Parte; o
- (b) la mercancía es transportada para propósitos de tránsito a través de una no-Parte con o sin trasbordo o almacenamiento temporal en esa no-Parte, siempre que la mercancía no sea sometida a ninguna operación en el territorio de la no-Parte, salvo la descarga, recarga y separación/fraccionamiento de la carga, o cualquier operación requerida para mantenerla en buenas condiciones.

2. En el caso en que una mercancía originaria de la Parte exportadora sea importada a través de una o más no-Partes, la Autoridad Aduanera de la Parte importadora podrá requerir a los importadores que soliciten tratamiento arancelario preferencial para la mercancía, la presentación de documentos de respaldo, tales como:

- (a) copia del conocimiento de embarque (*Through Bill of Lading*) emitido en la Parte exportadora, documentos de transporte, documentos de bodega u otros documentos comerciales apropiados; o
- (b) si hubiera, un certificado o cualquier otra información entregada por las autoridades de aduana de dichas no-Partes u otras entidades relevantes, que evidencien que la mercancía no ha sido sometida a operaciones diferentes a la descarga, recarga y cualquier otra operación para mantenerla en buenas condiciones en esas no-Partes.

Artículo 4.14: Certificado de origen

Una solicitud de que una mercancía es elegible para tratamiento preferencial conforme a este Acuerdo deberá ser respaldada por un Certificado de Origen en el formato exigido en el Anexo 4-B, emitido por la Autoridad Competente de la Parte exportadora de acuerdo con los Procedimientos Operacionales de Certificación establecidos en la Sección B de este Capítulo.

Artículo 4.15: Subcomité de Reglas de Origen

1. Para efectos de una efectiva implementación y operación de este Capítulo, las Partes establecen un Subcomité de Reglas de Origen, integrado por representantes de cada Parte.

2. Las funciones del Subcomité de Reglas de Origen serán:

- (a) revisar la implementación y operación de este Capítulo;



- (b) informar de sus conclusiones al Comité de Comercio de Mercancías;
 - (c) identificar áreas relacionadas con este Capítulo que deben mejorarse para facilitar el comercio de mercancías entre las Partes;
 - (d) llevar a cabo otras funciones que puedan ser delegadas por el Comité de Comercio de Mercancías de conformidad con el Artículo 3.12.3 g); y
 - (e) mantener actualizado el Anexo 4-A sobre la base de la transposición del Sistema Armonizado.
3. El Subcomité de Reglas de Origen se reunirá en los lugares y fechas que las Partes puedan convenir.



Sección B: Procedimiento Operacional de Certificación

Para los efectos de la implementación de las Reglas de Origen aplicables al presente Acuerdo, se aplicarán los siguientes procedimientos operacionales sobre la emisión y verificación del Certificado de Origen y otras materias administrativas relacionadas:

Regla 1: Certificado de Origen

- (i) El Certificado de Origen deberá ser emitido por la Autoridad Competente de la Parte exportadora.
- (ii) Cada Parte deberá informar a la otra Parte los nombres y direcciones de sus respectivas Autoridades Competentes y proveerá los sellos oficiales utilizados por dichas autoridades. Cualquier cambio en los nombres, direcciones o sellos oficiales deberá ser notificado a la brevedad en la misma forma.
- (iii) El Certificado de Origen será válido por un período de un año desde la fecha de su emisión.
- (iv) El Certificado de Origen deberá ser presentado a la Autoridad Aduanera de la Parte importadora al momento en que es efectuada la declaración de la importación de la mercancía, dentro de su período de validez.
- (v) El Certificado de Origen será emitido en papel tamaño A4 de la Organización Internacional de Estandarización (ISO) en el caso de Indonesia, o en papel tamaño carta (ISO) en el caso de Chile. El Certificado de Origen deberá ser emitido de acuerdo con el formato que se incluye en el Anexo 4-B.
- (vi) El Certificado de Origen deberá ser completado en idioma inglés.
- (vii) Cada Certificado de Origen deberá llevar un número de referencia serial único asignado en forma separada en cada lugar u oficina de emisión.
- (viii) Cada Certificado de origen deberá llevar una firma autorizada y el sello oficial de la Autoridad Competente. La firma y el sello oficial podrán ser aplicados en forma digital.
- (ix) Para efectos de comprobar el Certificado de Origen, las Partes deberán proporcionar sitios web u otro sistema apropiado que las Partes puedan acordar, que contenga cierta información clave del Certificado de Origen emitido por la Parte exportadora, tal como número de referencia, Código del SA, descripción de las mercancías, cantidad, valor FOB, fecha de emisión y nombre del exportador.



- (x) Las Partes, en la medida en que sea posible, deberían implementar un sistema electrónico de certificación de origen. **Las Partes también reconocen la validez de la firma digital.**

Regla 2: Tratamiento de Declaraciones Erróneas en el Certificado de Origen

Cuando un Certificado de Origen contenga errores y antes de que ese Certificado de Origen haya sido presentado a la Autoridad Aduanera de la Parte importadora, deberá emitirse un nuevo Certificado de Origen para reemplazar el erróneo. El nuevo Certificado de Origen deberá llevar el número de referencia y la fecha de emisión del Certificado de Origen original. La expresión "En reemplazo del C/O N°... fecha de emisión..." deberá ser anotada. El nuevo Certificado de Origen tendrá efecto a partir de la fecha de emisión del Certificado de Origen original.

Ni borraduras ni textos superpuestos en el Certificado de Origen serán permitidos en el Certificado de Origen. Cualquier alteración deberá ser hecha tachando la información errónea e incluyendo cualquier información adicional requerida. Dicha alteración deberá ser aprobada por una persona autorizada para firmar el Certificado de Origen y certificada por la Autoridad Competente. Los espacios no utilizados deberán ser tachados para prevenir cualquier adición posterior.

Regla 3: Obligaciones de la Autoridad Competente

La Autoridad Competente deberá efectuar una revisión apropiada de conformidad con las leyes y reglamentos de la Parte exportadora respecto de cada solicitud de Certificado de Origen a fin de garantizar que:

- (i) el Certificado de origen está debidamente completado y firmado por el signatario autorizado;
- (ii) el origen de la mercancía está en conformidad con las disposiciones de este Acuerdo;
- (iii) otras declaraciones en el Certificado de Origen corresponden a las evidencias documentales presentadas como respaldo; y
- (iv) la declaración de múltiples mercancías en el mismo Certificado de Origen, deberá ser permitida, siempre que cada ítem califique en forma separada por sí mismo.



Regla 4: Emisión del Certificado de Origen

- (i) El Certificado de Origen deberá ser emitido por la Autoridad Competente de la Parte exportadora a la fecha de exportación o dentro de los tres días siguientes a la fecha de embarque.
- (ii) Si el Certificado de Origen no se hubiera emitido a la fecha de exportación o dentro de los tres días posteriores a la fecha de embarque, debido a omisiones o errores involuntarios u otras causas válidas, el Certificado de Origen podrá ser emitido retroactivamente, pero no más allá de un año después de la fecha de embarque, y deberá indicarse debidamente y en forma destacada "Emitido Retroactivamente".

Regla 5: Copia Certificada

- (i) En caso de robo, pérdida o destrucción del Certificado de Origen, el exportador, indicando las razones para la solicitud, podrá requerir a la Autoridad Competente que emitió el certificado de origen una copia certificada del original del Certificado de Origen hecha sobre la base de los documentos de exportación en poder de dicha Autoridad.
- (ii) La copia certificada del original del Certificado de Origen deberá llevar una firma oficial y sello, y contener las palabras "COPIA CERTIFICADA" y la fecha de emisión del original del Certificado de Origen, y tendrá vigencia a partir de la fecha de emisión del original del Certificado de Origen.

Regla 6: Excepciones

- (i) En el caso de envíos de mercancías originarias de la Parte exportadora y que no excedan de USD 200 FOB, no será exigible el Certificado de Origen, siempre que esa importación no forme parte de una o más importaciones que pueda razonablemente considerarse que han sido llevadas a cabo con el objeto de evadir los requisitos de certificación de este Capítulo.
- (ii) Una importación de mercancías originarias de la Parte exportadora, respecto de la cual la Autoridad Aduanera de la Parte importadora haya dispensado el requisito de un Certificado de Origen.

Regla 7: Solicitud de Tratamiento Arancelario Preferencial

Para efectos de solicitar tratamiento arancelario preferencial, el importador deberá



presentar ante la Autoridad Aduanera de la Parte importadora, al momento de la importación, una declaración aduanera, un Certificado de Origen, incluyendo documentación de respaldo, y los demás documentos que sean requeridos en conformidad con las leyes y reglamentos de la Parte importadora.

Regla 8: Discrepancias Menores

- (i) Las discrepancias menores⁵ en el Certificado de Origen no invalidarán *ipso facto* el Certificado de Origen si este efectivamente corresponde a las mercancías presentadas.
- (ii) Para múltiples mercancías declaradas en el mismo Certificado de Origen, las discrepancias menores que se encuentren respecto de una de las mercancías listadas no afectará ni retrasará el otorgamiento de tratamiento arancelario preferencial y el despacho aduanero de las restantes mercancías listadas en el Certificado de Origen.

Regla 9: Verificación de Origen

- (i) Con el propósito de determinar si una mercancía importada desde la Parte exportadora bajo tratamiento arancelario preferencial califica como mercancía originaria de la Parte exportadora, la Autoridad Aduanera de la Parte importadora podrá solicitar información relativa al origen de la mercancía a la Autoridad Competente de la Parte exportadora sobre la base de un Certificado de Origen, si tiene duda razonable con respecto a la autenticidad del Certificado de Origen o la exactitud de la información incluida en el Certificado de Origen.
- (ii) Para los efectos del párrafo (i), la Autoridad Competente de la Parte exportadora proporcionará la información solicitada dentro de un período de tres meses a partir de la fecha de recepción de la solicitud. Si la Autoridad Aduanera de la Parte importadora lo considera necesario, podrá solicitar información adicional relativa al origen de la mercancía. Si la Autoridad Aduanera de la Parte importadora solicita información adicional, la Autoridad Competente de la Parte exportadora deberá, de acuerdo con las leyes y reglamentos de la Parte exportadora, proporcionar la información solicitada dentro de un período de dos meses desde la fecha de recepción de la solicitud.
- (iii) Para los efectos del párrafo (ii), la Autoridad Competente de la Parte exportadora podrá solicitar al exportador a quien se haya emitido el

⁵ Para mayor certeza, las discrepancias menores se refieren a cualquier discordancia entre el Certificado de Origen y los documentos comerciales relacionados con la importación de las mercancías y que no afecta el origen de las mercancías mismas.



Certificado de Origen que proporcione la información solicitada.

- (iv) La solicitud de información de acuerdo con el párrafo (i) no precluirá el uso del método de verificación contemplado en la Regla 10.

Regla 10: Visita de Verificación

- (i) La Autoridad Aduanera de la Parte Importadora podrá:
 - (a) conducir una visita, en cuyo caso deberá enviar una comunicación por escrito con dicha solicitud a la Autoridad Competente de la Parte exportadora al menos 40 días antes de la fecha propuesta para la visita, cuyo recibo deberá ser confirmado por la Autoridad Competente de la Parte exportadora. La Autoridad Competente de la Parte exportadora deberá solicitar el consentimiento por escrito del exportador o del productor de la mercancía en la Parte exportadora cuyas instalaciones serán objeto de la visita; y
 - (b) solicitar a la Autoridad Competente de la Parte exportadora proporcionar información que esté en su poder relativa al origen de la mercancía, durante la visita contemplada en el subpárrafo (a).
- (ii) La comunicación referida en el párrafo (i) deberá incluir:
 - (a) la identidad de la Autoridad Aduanera que emite la comunicación;
 - (b) el nombre del exportador cuyas instalaciones se solicita visitar;
 - (c) la fecha propuesta y el lugar de la visita;
 - (d) el objetivo y alcance de la visita propuesta, incluida una referencia específica a la mercancía sujeta a verificación y referida en el Certificado de Origen; y
 - (e) los nombres y cargos de los funcionarios de la Autoridad Aduanera de la Parte importadora que estarán presentes durante la visita.
- (iii) La Autoridad Competente de la Parte exportadora deberá responder por escrito a la Autoridad Aduanera de la Parte importadora dentro de los 30 días posteriores a la recepción de la comunicación referida en el párrafo (ii), si el exportador o productor acepta o rechaza la visita solicitada de conformidad con el párrafo (i).
- (iv) Con el objeto de dar cumplimiento al subpárrafo (i) (a), la Autoridad Competente de la Parte exportadora deberá reunir y proporcionar la



información relativa al origen de la mercancía y revisar, para este propósito, las instalaciones utilizadas en la producción de la mercancía mediante una visita con la Autoridad Aduanera de la Parte importadora a las instalaciones del exportador a quien se haya emitido el Certificado de Origen.

- (v) La Autoridad Competente de Parte exportadora, en conformidad con las leyes y reglamentos de la Parte exportadora, deberá proporcionar la información a la Autoridad Aduanera de la Parte importadora dentro de un plazo de 45 días o dentro de cualquier otro plazo acordado mutuamente a partir del último día de la visita, en conformidad con el párrafo (i).

Regla 11: Determinación del Origen y Tratamiento Arancelario Preferencial

- (i) La Autoridad Aduanera de la Parte importadora podrá denegar el tratamiento arancelario preferencial de una mercancía para la cual un importador solicite tratamiento arancelario preferencial si la mercancía no califica como mercancía originaria de la Parte exportadora o si el importador no cumple con alguno de los requisitos aplicables contemplados en este Capítulo.
- (ii) La Autoridad Aduanera de la Parte importadora podrá determinar que una mercancía no califica como mercancía originaria de la Parte exportadora y podrá denegar el tratamiento arancelario preferencial en los siguientes casos:
 - (a) si la Autoridad Competente de la Parte exportadora no responde a la solicitud dentro del período indicado en el párrafo (ii) de la Regla 9 o en el párrafo (iii) de la Regla 10;
 - (b) si la Autoridad Competente de la Parte exportadora se niega a realizar una visita o no responde a la comunicación referida en el párrafo (i) de la Regla 9 dentro del período referido en el párrafo (iii) de la Regla 10; o
 - (c) si la información proporcionada a la Autoridad Aduanera de la Parte importadora en conformidad con la Regla 9 o 10, no es suficiente para probar que la mercancía califica como mercancía originaria de la Parte exportadora.

En estos casos, deberá enviarse una determinación por escrito al respecto a la Autoridad Competente de la Parte exportadora.

- (iii) La Autoridad Aduanera de la Parte importadora deberá emitir una determinación por escrito respecto a si la mercancía califica o no como



mercancía originaria de la Parte exportadora, incluyendo determinaciones de hecho y los fundamentos legales para la determinación a la brevedad posible y no más allá de 45 días después de recibir la información necesaria para adoptar la determinación.

- (iv) No obstante lo dispuesto en el párrafo (iii), la Autoridad Aduanera de la Parte importadora dispondrá que el proceso de verificación, incluida la determinación por escrito, deberá concluir no más allá de 365 días después de la primera solicitud de información.
- (v) La Autoridad Competente de la Parte exportadora deberá, cuando cancele la decisión de emitir el Certificado de Origen, notificar prontamente la cancelación al exportador al que se haya emitido el Certificado de Origen y a la Autoridad Aduanera de la Parte importadora, excepto cuando el Certificado de Origen haya sido devuelto a la Autoridad Competente de la Parte exportadora. La Autoridad Aduanera de la Parte importadora podrá denegar el tratamiento arancelario preferencial cuando reciba la notificación.

Regla 12: Registros y Confidencialidad

Para los efectos del procedimiento de verificación de origen:

- (i) El Certificado de Origen y todos los documentos de respaldo deberán ser mantenidos por la Autoridad Competente y el exportador durante tres años a partir de la fecha de emisión;
- (ii) Un importador que solicite tratamiento arancelario preferencial para mercancías importadas al territorio de una Parte deberá mantener, durante tres años a partir de la fecha de importación de las mercancías, el Certificado de Origen y todos los demás documentos que la Parte pueda requerir en relación con la importación de las mercancías, de acuerdo con las leyes y reglamentos de cada Parte;
- (iii) Todos los registros identificados en los párrafos (i) y (ii) podrán ser mantenidos en papel o en forma digital, de acuerdo con las leyes y reglamentos de cada Parte;
- (iv) La información relativa a la validez del Certificado de Origen deberá proporcionarse a solicitud;
- (v) Cualquier información confidencial deberá ser tratada como tal de conformidad con las leyes y reglamentos de cada Parte, y solo será utilizada para el propósito de la validación del Certificado de Origen.



Regla 13: Sanciones Contra Declaraciones Falsas

- (i) Cada Parte deberá establecer o mantener, de conformidad con sus leyes y reglamentos, penas u otras sanciones apropiadas contra sus exportadores a los que se haya emitido un Certificado de Origen, por proporcionar declaraciones o documentos falsos a la Autoridad Competente de la Parte exportadora.
- (ii) Cada Parte, de conformidad con su normativa, adoptará las medidas que considere apropiadas contra sus exportadores a los que se haya emitido un Certificado de Origen si, luego de tomar conocimiento de que la mercancía no califica como mercancía originaria de la Parte Exportadora, no notifican por escrito y sin demora al respecto a la Autoridad Competente de la Parte exportadora.
- (iii) Cuando el exportador haya proporcionado reiteradamente información o documentos falsos, la Autoridad Competente podrá suspender temporalmente la emisión de un nuevo Certificado de Origen.

Regla 14: Obligaciones del Exportador

El exportador a quien se haya emitido un Certificado de Origen en la Parte exportadora conforme a la Regla 1, deberá notificar por escrito a la Autoridad Competente de la Parte exportadora, sin demora, cuando dicho exportador sabe que esa mercancía no califica como mercancía originaria de la Parte exportadora.

Regla 15: Obligaciones del Importador

Salvo que se disponga algo distinto en este Capítulo, la Autoridad Aduanera de la Parte importadora deberá exigir a un importador que solicite tratamiento arancelario preferencial para mercancías importadas desde la otra Parte que:

- (i) formule una declaración aduanera, basada en un Certificado de Origen válido, respecto a que la mercancía califica como mercancía originaria de la Parte exportadora;
- (ii) tenga en su poder el Certificado de Origen al momento de efectuar la declaración;
- (iii) proporcione el Certificado de Origen a solicitud de la Autoridad Aduanera de la Parte importadora; y



- (iv) notifique prontamente a la Autoridad Aduanera y pague cualquier derecho adeudado si el importador tuviera algún motivo para creer que el Certificado de Origen en que se basó una declaración contiene información que no es correcta.

Regla 16: Devolución de Aranceles Aduaneros

- (i) En el caso de Chile, si una mercancía originaria fue importada al territorio de esa Parte pero no se solicitó tratamiento arancelario preferencial al momento de la importación, el importador de la mercancía podrá, a más tardar dentro de un año después de la fecha de importación de la mercancía, solicitar la devolución de cualquier derecho pagado en exceso a la Autoridad Aduanera de la Parte importadora como resultado de que no se haya otorgado tratamiento arancelario preferencial a la mercancía, para lo cual deberá presentar:
 - (a) una declaración por escrito en cuanto a que la mercancía calificaba como originaria a la fecha de importación;
 - (b) un Certificado de Origen; y
 - (c) cualquier otra documentación relativa a la importación de la mercancía que la Parte importadora pueda requerir.
- (ii) En el caso de Indonesia, el importador podrá solicitar la devolución de cualquier derecho pagado en exceso mediante un mecanismo de revisión y apelación sobre la decisión de aduanas respecto del tratamiento arancelario preferencial en conformidad con sus leyes y reglamentos.

Regla 17: Facturación por Tercer País

- (i) La Autoridad Aduanera de la Parte importadora deberá aceptar un Certificado de Origen en los casos en que la factura sea emitida por una empresa situada en un tercer país, siempre que las mercancías cumplan con los requisitos de este Capítulo.
- (ii) El exportador deberá indicar en el Certificado de Origen "FACTURACIÓN POR TERCER PAÍS".

Regla 18: Aceptación de Copias

Cada Parte, cuando sea apropiado, deberá esforzarse por aceptar copias en papel o electrónicas del Certificado de Origen y de los documentos de respaldo requeridos para



mercancías importadas.

Regla 19: Mercancías en Tránsito o Almacenamiento

Se otorgará tratamiento arancelario preferencial a las mercancías originarias que estén en tránsito desde la Parte exportadora hacia la Parte importadora o en almacenamiento temporal en depósitos aduaneros en la Parte importadora a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, sujeto a la presentación de un Certificado de Origen emitido retroactivamente a la Autoridad Aduanera de la Parte importadora en conformidad con sus leyes y reglamentos.